



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 000627
30 OCT 2020**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID14793854 y 14804530

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901128535 representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ identificado con C.C. N° 63283787, con dirección de notificación judicial en el Km 7 + 400 Anillo Vial Palenque/Floridablanca N° 22 – 31 Bg 94, Centro Industrial y Logística San Jorge (Girón, Sder), email. informacion@fundaciondelamujer.com, tel. 6453379.

II. HECHOS

Que el día 2 de Abril de 2020, la señora JENNIFER OCHOA PRADO, presentó queja bajo el radicado No 05EE2020746800100002978; el 19 de Mayo de 2020 el señor DANIEL ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ presentó queja con radicado N° 05EE2020746800100003807 y el 30 de Abril de 2020 el señor OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO presentó queja bajo el radicado N° 02EE2020410600000028174, en contra de la empresa FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S por haber suspendido los contratos de trabajo.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que la Inspectora de Trabajo comisionada VILMA LEÓN VILLAMIZAR, el día 15 de Abril y 7 de Mayo de 2020, requirió bajo esta figura a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y SUBSANARA de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el día 11 de Mayo de 2020, el representante legal suplente de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S dio respuesta al requerimiento efectuado por la inspectora comisionada VILMA LEÓN VILLAMIZAR, no obstante, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la empresa se hizo necesario adelantar proceso de Averiguación Preliminar mediante auto N°843 de fecha 4 de Junio de 2020, a fin de encontrar la verdad procesal.

Con oficio de fecha Junio 11 de 2020, enviado por correo electrónico, la FUNDACIÓN DE LA MUJER indicó al despacho con respecto de la suspensión de contratos: (...) *"Estas medidas implican de forma general en todo el territorio nacional y para todos sus ciudadanos, una prohibición de salir de sus hogares a no ser que su situación se encuentre prevista dentro de las excepciones o situaciones especiales descritas en dicha norma, lo cual implica una imposibilidad física y absoluta, derivada de una ORDEN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA, para el personal de salir de sus residencias, y para la empresa en poder realizar la ejecución de sus actividades. (...) se aclara a esta entidad, que la actividad económica de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a pesar d estar dentro de la causal de actividades financieras o bancarias, estas no se pueden analizar ni equiparar en forma alguna a un Banco (...).*

Que mediante Auto N° 01178 del 7 de Septiembre de 2020, se acumuló el proceso ID 14804530 que contiene reclamación laboral, Rad. 02EE2020410600000028174 del 2020-04-30, presentada por Oscar Mauricio Perez Forero al expediente ID 14793854 el cual contiene idéntica reclamación laboral, Rad. 02EE2020410600000028174 del 2020-04-30, presentada por Oscar Mauricio Perez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por identidad de querellante, objeto y pretensiones.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen" y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

IV. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De acuerdo al Art. 67 numeral 2 de la Ley 50 de 1990: (...) ***"Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia"*** (...) (Negrita fuera de texto).

Dentro de los documentos que obran en el expediente, se encuentra la comunicación enviada a los trabajadores OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, DANIEL ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ y JENNIFER OCHOA PRADO en donde se les suspendía el contrato de trabajo, alegando el Art. 51 del C.S.T. ***"El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución". "Para nadie resulta ajena la situación actual por la que atraviesan más de 180 países a nivel global, dentro de los que inevitablemente se encuentra también el nuestro, como consecuencia de la expansión de la pandemia causada por el virus COVID-19, y que ha conducido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por la Presidencia de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y desarrollado por los Decretos 420 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, relativo a la implementación del Aislamiento Preventivo Obligatorio vigente entre el día martes 24 de marzo y el lunes 13 de abril de 2020, medida ésta con la que se pretende controlar la propagación de la enfermedad y que conlleva la aplicación de restricciones en la movilidad de las personas. Atendiendo a las estrictas restricciones impuestas por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Emergencia, es que consideramos que se encuentra impedida la ejecución del contrato de trabajo mismo, configurándose en este evento una situación clara de fuerza mayor derivada de un suceso imprevisto que nos resulta imposible de resistir"***. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, se observa que el 22 de Abril de 2020, la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. por medio de correo electrónico dirigido a los correos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, ddiaz@mintrabajo.gov.co, dtbogota@mintrabajo.gov.co, informan la suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, manifestando en su oficio: ***"(...) Mediante la presente comunicación electrónica en cumplimiento de la normatividad legal vigente y atendiendo la competencia del ente ministerial remito Oficio suscrito por el Representante Legal mediante el cual se remite información sobre la suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito ante la declaratoria del Estado de Emergencia y los efectos de la situación en la planta de personal de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S"*** (...) (...) "se aclara que el reporte de las suspensiones de contrato,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

acorde al procedimiento de esta entidad y el Manual del Inspector, se realizó de forma oportuna y adecuada ante la Dirección Territorial de Bogotá, a la cual corresponde el domicilio para efectos judiciales y administrativos de la compañía (...)" (Pruebas documentales digitales denominadas: "Correo 22 – abr- 2020" y "Contestación Averiguación Preliminar" pág. 18.) (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, la empresa querellada informa que ya se reanudaron los contratos de trabajo suspendidos de los querellados: "(...) La suspensión del contrato de trabajo de la señora JENNIFER OCHOA PRADO se dio a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020, puesto que a prestación del servicio fue reanudada a partir del 1 de junio de 2020 en el lugar de trabajo habitual en la ciudad de Bogotá D.C." (...) "Finalmente a partir del 1° de junio de 2020 el señor OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO se encuentra prestando el servicio en las actividades habituales de soporte tecnológico ante la activación de paulatina que se ha ido ejecutando para la concesión de soluciones microfinancieras en tipos de coyuntura a nuestros clientes" (...) En cuanto al caso del señor DANIEL ENRIQUE ALVÁREZ ORTIZ se refieren: (...) "consideramos que nos resulta imposible cesar, en esta momento, los efectos jurídicos de la suspensión del contrato (...) vigente desde el pasado 13 de mayo de 2020, puesto que quedó demostrado que la decisión se funda en situaciones de productividad ante las normas y decretos de las autoridades para contener el contagio de COVID – 19 y que implican acorde al marco civil aplicable por analogía al derecho laboral, en una clara situación insuperable, imprevisible e invencible para la compañía (...)" (Prueba documental digital denominada: "Declaración escrita Representante Legal" pág. 3 - 7); sin embargo, en ampliación de queja del 18 de septiembre de 2020, este último querellante informó al despacho que: (...) "Si fui llamado a reitegrarme a labores 25 de junio del 2020" (...) "El área en la que trabaja es ábaco y fui ubicado como Asesor de Inclusión Financiera en una oficina, me pidieron que si aceptaba el pago del salario mínimo por tres meses, no lo acepte y me cancelaron el salario que venía manejando normalmente" (...). (Prueba documental digital denominada: Ampliación de queja) (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por solicitud del despacho, allega por medio electrónico de fecha 17 de Septiembre de 2020, los correspondientes desprendibles de nómina y planillas de seguridad social, en la que demuestra que después de avisar al Ministerio de Trabajo sobre la suspensión de los contratos, aunque no le canceló el salario a los querellantes por los efectos de ésta (artículo 53 CST), sin embargo pagó la prima de servicios y la seguridad social (pensión), según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2018.

De tal forma, trayendo a colación la circular 22 del 19 de marzo de 2020, éste Ministerio considera en armonía con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que el empleador para el caso materia de análisis circunscribió la protección de los trabajadores, sosteniendo los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19.

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar por no evidenciarse algún incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto a la suspensión de contratos de los querellantes JENNIFER OCHOA PRADO, OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO y DANIEL ÁLVAREZ, quienes actualmente se les reanudó su contrato de trabajo.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901128535 representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ identificado con C.C. N° 63283787 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901128535 representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ identificado con C.C. N° 63283787 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el Km 7 + 400 Anillo Vial Palenque/Floridablanca N° 22 – 31 Bg 94, Centro Industrial y Logística San Jorge (Girón, Sder), email. informacion@fundaciondelamujer.com – juridica@fundaciondelamujer.com, tel. 6453379; a los querellantes: DANIEL ALVÁREZ ORTIZ al email: daniel.alvarezti@gmail.com; a OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO al email: perezo@hotmail.com; a JENNIFER OCHOA PRADO al email: jenniferochoaprado@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **30 OCT 2020**



RUBY VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		

